



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00068-00

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA**

Accionado: **FISCALIA 211 UNIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Vinculados: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCAL GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA GENRAL DE LA NACION, BANCO DAVIVIENDA y JHENNIFER CEDIEL**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA** en contra de la **FISCALIA 211 UNIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992.

ANTECEDENTES

LUIS MAURICIO TORRES RUEDA presentó acción de tutela en contra de la **FISCALIA 211 UNIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso, ante la decisión de archivo del 12 de febrero de 2020, notificada el pasado 17 de enero de 2022, dentro del proceso No. 1100160000492014-06849.

Manifestó que en el 2011 fue víctima del delito de concusión (art 40 C.G.P.)

Sostuvo que hay pruebas suficientes para demostrar la comisión del delito y que la Fiscalía tenía un alto grado de certeza del hecho investigado – “consignación de 10.000.000 (diez millones de pesos) al **BANCO DAVIVIENDA** desde el pasado 26 de septiembre de 2011”-

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y se vinculó a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCAL GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, BANCO DAVIVIENDA y JHENNIFER CEDIEL**.

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ refirió que efectuó el traslado de la tutela a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta impartición de justicia y contra los Mecanismos de Participación Democrática, con el fin de que la titular de la Fiscalía 211 Seccional, quien tramitó la noticia criminal 110016000049201406849, emita pronunciamiento respectivo en torno a las pretensiones de la parte actora.

Agregó que no puede interferir en las decisiones judiciales que deban tomar los fiscales dentro de los procesos bajo su conocimiento, en atención a la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 5° que a la letra dice: “**AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.

LA UNIDAD DE CONCEPTOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que los hechos están relacionados con presuntas irregularidades, concretamente con el archivo de la investigación penal identificada con el radicado 110016000049201406849 adelantado por el doctor Daniel Severo Parada Bermúdez, Fiscal 211 Seccional de la Unidad para la Administración Pública de Bogotá.

Añadió que conforme a la estructura orgánica y funcional de la FGN, así como en virtud de los principios de independencia y autonomía que rigen la labor de los fiscales de conocimiento, la institución está compuesta por diferentes dependencias. Su organización permite que cada una de ellas, incluido el despacho del Fiscal General de la Nación, sea competente para adelantar distintas funciones, por medio de las cuales se cumple como un todo con el fin constitucional y legal confiado al Ente investigador y acusador. Por lo que la misión de esa Entidad se cumple mediante una distribución de funciones, que corresponde a su estructura interna.

Precisó que el señor Fiscal General de la Nación no es el funcionario al que le corresponde atender los requerimientos efectuados por el accionante comoquiera que: (i) esa obligación recae en el Fiscal 211 Seccional de la Unidad para la Administración Pública de Bogotá, toda vez que fue un asunto tramitado por dicho Despacho; y (ii) no es el superior jerárquico de la precitada fiscalía, tal atribución le corresponde a la Dirección Seccional de Bogotá.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

BANCO DAVIVIENDA S.A., manifestó que desconoce los hechos descritos por el accionante en el libelo de la acción de tutela, puesto que no integra en contradictorio adelantado ante la Fiscalía General de la Nación y que no es la llamada a satisfacer la pretensión del demandante, puesto que es la autoridad Administrativa la legitimada para atender de fondo dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

EPS.

2. En punto de determinar **la procedencia de la acción de tutela**, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para

proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier

tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

2.1. Reglas jurisprudenciales en materia de subsidiariedad de la acción de tutela

Señala la Sentencia T – 891/13 de 3 de diciembre de 2.013 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA de la Corte Constitucional, “Cuando el juez entienda que (i) no existe mecanismo judicial en el ordenamiento o (ii) el recurso es ineficaz y/o inidóneo, el amparo y la protección se tornará definitiva. Por el contrario, cuando encuentre probada la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela será transitoria para evitar tales daños. En esos casos, el juez adoptará las medidas necesarias para que, transitoriamente, no se causen los daños que posiblemente se pueden generar. En síntesis, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, es inidóneo y/o ineficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que en los dos primeros casos, será definitiva.

3. Desde esta perspectiva, es preciso abordar el caso con base en la situación planteada por el señor **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA**, quien pretende, “*Se profiera sentencia con fuerza vinculante que erradique del mundo jurídico la decisión de archivo notificada el pasado 12 de febrero de 2020*”

En ese orden de ideas, obra en el expediente digital, copia de la decisión respecto a la investigación No. 110016000049201406849 del 12 de febrero de 2020 presentada por el denunciante señor **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA** en contra de **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA** debido a un supuesto delito de “**CONCUSIÓN**”, tras solicitud del funcionario público adscrito a la Policía Nacional, quien le solicitó la suma de \$10.000.000.00 para “*recuperar un vehículo automotor que el policial le habría inmovilizado*”.

Ahora bien, de salida, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son

verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

Por lo demás, tras revisar el contenido de la decisión del 12 de febrero de 2020, expedida por la parte demandada, esta Juzgadora, no encuentra ningún elemento que le permita siquiera sospechar de amenaza o vulneración alguna al derecho fundamental a un debido proceso de **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA**.

Así las cosas, se impone negar el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción interpuesta por **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA**, por improcedente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO', with a stylized flourish at the end.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO